

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que apoya la propuesta del Sr. Pal y coincide con el Sr. Ago en sus observaciones sobre ciertos problemas generales a que se ha referido.

54. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por su propuesta de que la represente como observador en el próximo período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y dice que confía en asistir a las deliberaciones del Comité, sobre todo en vista del interesante programa proyectado. En el caso improbable de no poder acudir en febrero a El Cairo solicitaría que otro miembro, o el Secretario, le reemplazasen.

55. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría ha distribuido a los miembros todos los documentos y actas de los anteriores períodos de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano que se han recibido.

56. Las Naciones Unidas tienen normas concernientes a la distribución de documentos y quizá existan normas análogas en otros organismos. La Comisión quizá desee, por tanto, mencionar en su informe la conveniencia de modificar las normas de las Naciones Unidas a fin de asegurar un adecuado intercambio de documentos y autorizar a la Secretaría a que para ello negocie con otros organismos.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

## 716.<sup>a</sup> SESION

*Lunes 8 de julio de 1963, a las 17.20 horas*

*Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA*

### Plan de trabajo para 1964

1. El PRESIDENTE dice que en su sesión privada, la Comisión aprobó el siguiente plan de trabajo para 1964:

« 1. Derecho de los tratados: Aplicación, interpretación y efectos de los tratados

Tratados de organizaciones internacionales (como parte del tema del derecho de los tratados)

2. Responsabilidad de los Estados: Informe preliminar

3. Sucesión de Estados y de gobiernos: El aspecto de los tratados (informe preliminar)

4. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales: Primer informe y orientación general y segundo informe con proyecto de artículos

5. Misiones especiales: Primer informe con proyecto de artículos. »

2. Puesto que no será posible examinar todos los temas en el período de sesiones principal del verano, que ha de

dedicarse esencialmente al derecho de los tratados y al examen de los informes preliminares sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, se propone la celebración de un período de sesiones de invierno, de cuatro semanas, del 7 al 31 de enero de 1964.

3. En ese período de sesiones, la Comisión examinará el proyecto de artículos que presente el Relator Especial del tema de las misiones especiales y el primer informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como la orientación general que ha de darse al Relator Especial de este tema. Si hay tiempo para ello, también se podrá proceder a una primera lectura del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales en su segundo informe.

4. Se sugiere que se adopten ahora las medidas necesarias para preparar también un período de sesiones de invierno en enero de 1965, en el que la Comisión pueda continuar el examen de esos dos temas y completar la codificación del derecho diplomático, sin tener que dedicar a ello parte del tiempo necesario para la labor relativa al derecho de los tratados.

5. Algunos miembros han manifestado la esperanza de poder celebrar reuniones en lugar distinto de Ginebra, pero no se han formulado propuestas oficiales; se tiene en cuenta que cualquier decisión al respecto está subordinada a diversos factores, muchos de ellos fuera del alcance de la Comisión.

### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa]

*(reanudación del debate de la 714.<sup>a</sup> sesión)*

*Artículos propuestos por el Comité de Redacción*

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículos presentado por el Comité de Redacción.

ARTICULO 3 [26] (DIVISIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO A LOS FINES DE APLICACIÓN DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS)

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que sería conveniente examinar el nuevo artículo 3, antes artículo 26 (A/CN.4/156/Add.2), referente a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, que es el término ahora adoptado por el Comité de Redacción. El artículo dice así:

« 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado mismo o en los artículos 7, 8, 11, 20, 21 *bis*, 22 y 22 *bis*, la nulidad de un tratado, su terminación o suspensión o la retirada de una parte en el tratado se aplicarán a todo el tratado.

2. Las disposiciones de los artículos 7, 8, 11, 20, 21 *bis*, 22 y 22 *bis*, relativas a la nulidad parcial de un tratado, a su terminación o suspensión parcial

o a la retirada en relación con determinadas cláusulas del tratado, sólo se aplicarán:

a) cuando esas cláusulas fueron notamente separables del resto del tratado por lo que se refiere a su ejecución,

b) y cuando del tratado o de las declaraciones hechas durante las negociaciones no se dedujere claramente que la aceptación de esas cláusulas hubiere constituido una condición esencial del consentimiento de las partes en la totalidad del tratado.»

8. El método adoptado por el Comité de Redacción para ocuparse del problema de la divisibilidad constituye una transacción entre los diversos criterios expuestos en el debate. En el artículo 3 se formula un texto de carácter general que enuncia las condiciones de la divisibilidad, pero en cada uno de los demás artículos que menciona han de incluirse disposiciones sobre divisibilidad. Por ello, la Comisión está llamada a examinar respecto de cada uno de esos artículos si es o no adecuado y conveniente permitir la divisibilidad.

9. Las disposiciones del párrafo 2 se basan en la consideración de que, cuando sea autorizada, la divisibilidad ha de estar sujeta a ciertas condiciones con objeto de garantizar que la disyunción de ciertas disposiciones no conduce a resultados absurdos o una aplicación no equitativa del tratado.

10. Puesto que el artículo 3 establece las condiciones mínimas que ha de satisfacer la divisibilidad en todos los casos la Comisión debe estudiarlo antes de abordar el examen de los artículos 7, 8, 11, 20, 21 *bis*, 22 y 22 *bis*.

11. El Comité de Redacción aún no ha llegado a decidir el lugar que ha de ocupar el artículo general sobre divisibilidad, que quizá constituya junto con el artículo 4 una pequeña sección intercalada entre las secciones III y IV. Esto explica que se haya mantenido el anterior número del artículo [26] como otra solución posible.

12. El Sr. ROSENNE dice que en el debate sobre varios artículos manifestó reservas acerca de la forma en que la cuestión de la divisibilidad había sido tratada. No obstante, el cauteloso reconocimiento de la divisibilidad en el artículo 3, y la manera prudente en que se formulan, las condiciones de la divisibilidad disipan en gran parte las dudas que había manifestado. Por ello apoyará el artículo propuesto.

13. El Sr. TABIBI dice que también tenía reservas respecto de las disposiciones sobre divisibilidad. Le satisface la solución seguida en el artículo 3 y en particular en los apartados a) y b) del párrafo 2, y acepta el artículo en la inteligencia de que el comentario se ajustará a los nuevos términos empleados.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, asegura al Sr. Tabibi que como en todos los demás artículos del proyecto el comentario se ajustará al texto que se apruebe.

15. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 3.

*Por unanimidad queda aprobado el artículo 3.*

ARTÍCULO 5 (DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS)

16. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 5, que dice así:

« Cuando el consentimiento de un Estado en quedar obligado por un tratado hubiere sido manifestado por un representante que según las disposiciones del artículo 4 de la parte I dispusiere de las facultades necesarias, el hecho de que una disposición del derecho interno del Estado relativa al procedimiento para la celebración de tratados no hubiere sido observado no alterará la validez del consentimiento manifestado por el representante, salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente; excepto en este último caso, un Estado no podrá invalidar el consentimiento manifestado por su representante sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello. »

17. El Sr. VERDROSS estima que la idea en que se basa el artículo quedaría mejor expresada insertando tras la expresión « salvo cuando la violación del derecho interno » las palabras « relativo a la competencia para concertar tratados ». Puedo haber otras violaciones del derecho interno relativo al procedimiento de celebración de tratados, que en modo alguno afecten a la validez internacional de éstos. Por ejemplo, podrían infringir las reglas del quórum parlamentario o las disposiciones que exijan una mayoría de dos tercios o de tres cuartos; violaciones que, aun siendo manifiestas, no afectarían a la validez internacional del tratado.

18. El Sr. de LUNA dice, en apoyo del Sr. Verdross, que la cuestión no es sólo de procedimiento; puede haber una violación de forma de la constitución, pero también puede haber una violación de fondo. Un parlamento podría, por ejemplo, aprobar un tratado infringiendo con ello normas constitucionales sustantivas.

19. El Sr. YASSEEN pregunta por qué esa disposición hace referencia únicamente al derecho interno relativo al procedimiento. ¿Significa eso la exclusión de las normas sustantivas sobre la celebración de tratados ?

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que puede accederse a los deseos del Sr. Yasseen sustituyendo en el título del artículo y en el texto las palabras « al procedimiento para la celebración de tratados » por las palabras « a la competencia para concertar tratados ».

21. El Sr. YASSEEN dice que el mantenimiento del término « procedimiento » resulta decididamente favorable a su posición, pues quedan reservadas todas las normas referentes al fondo. Únicamente ha querido suscitar esta cuestión por ser partidario de la doctrina constitucionalista.

22. El Sr. de LUNA se muestra de acuerdo con el Sr. Yasseen. La expresión usual es « facultad de con-

certar tratados », que podría traducirse al francés como « *compétence* ». La sustitución de la palabra « procedimiento » por las palabras « facultad de concertar tratados », como ha indicado el Relator Especial, satisfaría los deseos del Sr. Verdross y no habría necesidad de añadir nada.

23. El Sr. VERDROSS dice que en tal caso retira su enmienda.

24. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 5 con la enmienda propuesta por el Relator Especial.

*Por unanimidad queda aprobado el artículo 5 así enmendado.*

#### ARTÍCULO 6 (CARENCIA DE FACULTADES PARA OBLIGAR AL ESTADO)

25. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el nuevo texto del artículo 6 propuesto por el Comité de Redacción, que dice como sigue:

« 1. Cuando el representante de un Estado que, según las disposiciones del artículo 4 de la parte I, no dispusiere de las facultades necesarias para manifestar el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado, ejecutare sin embargo un acto que entrañare la manifestación del consentimiento del Estado, el acto de ese representante carecerá de efecto jurídico, salvo que fuere ulteriormente confirmado expresa o tácitamente por su Estado.

2. Cuando la facultad otorgada a un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado hubiere sido otorgada con determinadas restricciones, el hecho de que el representante no se atuviere a esas restricciones no alterará la validez del consentimiento en el tratado manifestado por él en nombre de su Estado, salvo cuando las restricciones de su facultad hubieren sido puestas en conocimiento de las demás Estados contratantes. »

26. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 6.

*Por unanimidad queda aprobado el artículo 6.*

#### ARTÍCULO 7 (DOLO)

27. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 7 es el primero de los mencionados en el artículo 3 en el que figura una disposición sobre la divisibilidad. El párrafo 2 establece que la facultad de un Estado de invocar el dolo para invalidar su consentimiento únicamente respecto de las cláusulas del tratado que hubieren sido objeto del dolo, está sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo 3. El artículo dice así:

« 1. Cuando un Estado fuere inducido a celebrar un tratado por la conducta dolosa de otro Estado contratante, podrá invocar el dolo para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

2. En los casos que se refiere el artículo [3], dicho Estado podrá asimismo, si lo estimare oportuno,

invocar el dolo para invalidar su consentimiento únicamente respecto de las disposiciones del tratado que hubieren sido objeto del dolo. »

28. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 2 constituye la primera aplicación del principio establecido en el artículo 3. Confiere a la parte lesionada sólo el derecho de invocar la nulidad parcial de un tratado, lo cual es perfectamente comprensible.

29. El Sr. LACHS pregunta al Relator Especial si la expresión « si lo estimare oportuno » del párrafo 2 añade algo al significado.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que esa expresión es un modo usual de subrayar que se deja a la parte interesada cierto margen de discreción.

31. El Sr. LACHS no se opone en principio a que se mantengan esas palabras, pero hace observar que no figuran en otros artículos en los cuales también se deja a la parte interesada un margen de discreción.

32. El Sr. CASTREN considera aceptable el nuevo texto del párrafo 2, y sólo quiere hacer una observación sobre su terminología. Se emplea la palabra « disposiciones », pese a que en otros lugares se utiliza la palabra « cláusulas »; lo mismo cabe decir del artículo 11. La terminología debe ser uniforme.

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la palabra « disposiciones » del párrafo 2 debe ser sustituida por la palabra « cláusulas ».

34. El Sr. TABIBI dice que acepta el artículo 7, pero que abriga ciertas dudas acerca de la expresión « podrá..., si lo estimare oportuno ».

35. El Sr. de LUNA dice que tenía la intención de hacer con respecto al texto francés la misma observación que el Sr. Lachs ha hecho acerca del texto inglés, pero las explicaciones dadas por el Relator Especial le hacen dudar. La expresión de que se trata alude a una facultad reservada al Estado, que éste podrá ejercer tras sopesar el pro y el contra.

36. El Sr. AGO dice que, si ha entendido bien la explicación dada por el Relator Especial acerca del significado de las palabras « *if it thinks fit* » (si lo estimare oportuno), el texto francés, a fin de hacer resaltar el elemento discrecional, deberá decir « *à sa discrétion* » en lugar de « *s'il le juge bon* ».

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica que hay una diferencia de matiz entre las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 sobre el dolo, y las del párrafo 3 del artículo 8 sobre el error. En caso de dolo hay siempre una parte lesionada, pero en caso de error por lo general no la hay; la lesión es solamente concebible en aquellos casos en que se ha inducido a error por tergiversación de uno de los Estados interesados.

38. Dada la diferencia que hay entre ambos supuestos, tal vez convenga subrayar el elemento de discreción por lo que respecta al dolo. Este es el motivo de que la

expresión «si lo estimaro oportuno» sea utilizada en el artículo 7, pero no en el artículo 8. Sin embargo, como esas palabras han suscitado algunas dificultades, está dispuesto a suprimirlas.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 7 suprimiendo de su texto las palabras «si lo estimare oportuno» y sustituyendo la palabra «disposiciones» por «cláusulas».

*Por 19 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 7 con las modificaciones introducidas.*

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

### 717.<sup>a</sup> SESION

*Martes 9 de julio de 1963, a las 9.30 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

#### Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

#### *Artículos propuestos por el Comité de Redacción*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

#### ARTÍCULO 8 (ERROR)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone un nuevo texto para el artículo 8, que dice así:

«1. Un Estado podrá invocar un error relativo a la sustancia de un tratado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado cuando el error consistiere en un hecho o en una situación de hecho cuya existencia suponía el Estado en el momento de la celebración del tratado y que hubiere constituido un fundamento esencial del consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el Estado hubiere contribuido con su conducta al error, o hubiere podido evitarlo, o cuando las circunstancias hubieren sido tales que el Estado hubiere podido precaver la posibilidad de error.

3. En los casos a los que se refiere el artículo [3], también podrá invocarse un error que sólo resultare de determinadas cláusulas del tratado para invalidar el consentimiento del Estado en relación con esas cláusulas.

4. Cuando no existiere error en cuanto a la sustancia de un tratado pero existiere error en la redacción de su texto, el error no alterará la validez del tratado y se aplicarán entonces los artículos 26 y 27 de la parte I.»

3. Los párrafos 1, 2 y 4 reproducen los párrafos 1, 2 y 3 del texto ya aprobado por la Comisión en su 705.<sup>a</sup> sesión (párrs. 1 a 8); el párrafo 3 es nuevo y trata del problema de la divisibilidad.

4. El Sr. YASSEEN propone que se suprima por innecesaria la palabra «también» del párrafo 3.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, acepta la propuesta.

6. El Sr. PAREDES propone que en el texto español del párrafo 1 se sustituya la palabra «suponía» por la palabra «aceptaba». Puesto que el Estado interesado está seguro de que el hecho o la situación de hecho existen realmente, en otras palabras, reconoce su existencia, no se trata ya de una suposición sino de una certeza.

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la modificación propuesta es una modificación de fondo y lleva consigo la modificación de los textos inglés y francés; la palabra «*assumed*» tendría que ser sustituida por la palabra «*acknowledged*». Se opone a tal modificación porque no reflejaría el sentido que se ha querido dar.

8. El PRESIDENTE dice que la propuesta del Sr. Paredes no encuentra apoyo. Si no se formulan objeciones someterá a votación el artículo 8 modificado con la supresión de la palabra «también» del párrafo 3.

*Por 13 votos a favor, ninguno en contra y una abstención, queda aprobado el artículo 8 así modificado.*

#### ARTÍCULO 11 (COACCIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS)

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción propone un nuevo texto para el artículo 11, que dice así:

«1. Cuando los representantes de un Estado fueren objeto de coacción, mediante actos o amenazas dirigidos contra su persona, para que manifiesten el consentimiento del Estado en quedar obligado por el tratado, esa manifestación de consentimiento carecerá de efecto jurídico.

2. En los casos a que se refiere el artículo [3] el Estado cuyo representante hubiere sido objeto de coacción podrá también, si lo considerare oportuno, invocar la coacción para invalidar su consentimiento en las cláusulas concretas del tratado en relación con las cuales se hubiere ejercido la coacción.»

10. El párrafo 1 reproduce el texto aprobado por la Comisión en su 705.<sup>a</sup> sesión (párrs. 19 a 30); el párrafo 2 es nuevo y versa sobre la cuestión de la divisibilidad.

11. El Comité de Redacción ha examinado detenidamente si la divisibilidad puede admitirse respecto de un tratado viciado por haberse obtenido mediante coacción el consentimiento de los negociadores. El Comité he tenido en cuenta el criterio de la Comisión de que la coacción a los representantes es cosa muy grave, que se aproxima bastante a la coacción a los Estados. Sin